

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00190.00

DEMANDANTE: JULIA MERCADO MEDRANO

DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, y otros

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2015, se resolvió admitir la demanda de la referencia, y se dispuso notificar personalmente, a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo y a las siguientes personas que conforman la Unión Temporal “UCI ADULTO LAS MERCEDES DE COROZAL”.

- Clínica San Rafael LTDA
- Luis Alfredo Pastor Chadid
- Luis Felipe Ruiz Geney
- Sulma Judith Ramos Fayad
- Saida Cenith Ortega Salcedo
- Javier de Jesús García Cohen
- Kelly Piedad Gamarra Anaya

Luego, mediante auto de fecha 29 de febrero del año en curso, se ordenó oficiar al apoderado de la parte demandante, a fin de que dentro del término de 5 días aportara las direcciones de cada una de las personas que conforman la Unión Temporal UCI Adulto Mercedes de Corozal; así se tiene, que el día 2 de marzo/16, se le efectuó la comunicación por secretaría de lo ordenado.

El apoderado de la parte demandante informó que los integrantes de la unión temporal UCI que funge como uno de los demandados puede recibir notificaciones en la calle 33 #31-65 de la ciudad de Corozal.

Sin embargo, se observa que además del Hospital Universitario de Sincelejo, la unión temporal, está conformada por una persona jurídica y seis personas naturales, así las cosas, debe recordarse que las uniones temporales, encuentran su fundamento jurídico en el art. 7° de la ley 80 de 1993, y que las mismas no conforman una persona jurídica diferente a las personas que las conforman, tal como quedó explicado por el despacho en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2015, en la que se inadmitió la demanda con el fin de que esta se dirigiera contra cada una de las personas naturales o jurídicas que la conformaban; de allí que no es de recibo que ahora se informe la dirección de la unión temporal, si lo que se pide es que haga llegar la dirección para notificaciones judiciales de cada una de las personas que la conforman.

Ante la circunstancia expuesta, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A que: *“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares....”*

Ante tal circunstancia, el despacho en aplicación a la norma transcrita procederá a requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los quince días siguientes cumpla con lo dispuesto en el numeral 1° del auto de fecha 29 de febrero de 2016, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Ordénese a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado 29 de febrero de 2016, referido a que haga llegar las direcciones para recibir notificaciones judiciales de cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman la UNION TEMPORAL UCI ADULTO MERCEDES DE COROZAL.

2- Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3- Vencido el término señalado en el numeral que precede, y en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impuesta, vuelva el expediente a despacho a efectos de proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

